



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(SALAMANCA)**

**Asunto: Daños en bodega / filtraciones / tráfico de vehículos / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **960/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se refiere a los daños ocasionados en la bodega de la vivienda situada en XXX -humedades, grietas y desprendimientos de material- atribuidos a la circulación de vehículos pesados y al estado de las canalizaciones municipales. La persona autora de la queja exponía que la calle no era apta para la circulación de vehículos de gran tonelaje y que el peso provocaba el hundimiento de la bóveda de la bodega, instalada bajo la vía pública.

Los propietarios habían solicitado del Ayuntamiento la reparación de las averías en las redes de abastecimiento y saneamiento que originaban las humedades en la bodega, la restricción del tráfico de vehículos pesados en la calle y la reparación de los daños causados, actuaciones que el Ayuntamiento no había llevado a cabo.

Aportaba la copia de los escritos presentados con fechas XXX, XXX y XXX y un informe pericial sobre el estado de la bodega fechado el XXX; no constaba la respuesta municipal a ninguna de esas solicitudes.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe municipal, recibido el XXX, señalaba que se había procedido a la retirada de las dos jardineras que impedían la circulación por esa calle para facilitar el tránsito de vehículos.

Exponía que había comenzado los trabajos para investigar la procedencia del agua y que había constatado la existencia de una rotura en la tubería de desagüe de la fuente pública ubicada en XXX, que estaba siendo sustituida. Concluía que los trabajos para dar una solución al problema estaban en curso y estaba previsto que quedara arreglado en los días siguientes.



El contenido del informe fue comunicado a la persona autora de la queja, que puso de manifiesto que el Ayuntamiento debía reparar los daños causados y evitar que continuaran produciéndose. Insistía en que el Ayuntamiento no contaba con un correcto sistema de alcantarillado, que sufría obstrucciones frecuentes, y que no había reducido el tránsito de vehículos pesados por la calle.

Señalaba también que los trabajos a los que se refería el Ayuntamiento se habían iniciado para solucionar un atasco en la conducción del agua de la fuente que tuvo lugar en XXX, después de varios días de lluvias, y que esas obstrucciones ocurrían con frecuencia porque el sistema de alcantarillado y conducción de aguas no funcionaba correctamente.

Alegaba que el agua que emanada de la fuente era conducida por una tubería que discurría bajo la calle hasta un depósito a la salida del pueblo, y que los agricultores aprovechaban ese agua para el riego. En XXX, después de las lluvias, la tubería se atascó y el volumen de agua que entraba en la bodega era mayor. El motivo por el que el Ayuntamiento emprendió esos trabajos fue para solucionar el problema de los agricultores, al no llegar el agua al depósito y no poder rellenar los tanques de los tractores, y no con el fin de solucionar los daños causados a la bodega.

Continuaba indicando que en poco tiempo se localizó la avería y se procedió a abrir una zanja a lo largo de la calle para cambiar la tubería. La zanja estuvo abierta dos meses, sólo cubierta con arena y soportando el peso del tránsito de toda clase de vehículos. Durante ese tiempo el agua de lluvia y la vertida por los vecinos que regaban la calle, se filtraba a la bodega, agravando los daños. Afirmaba que cuando abrieron la zanja pudo observarse que había numerosas tuberías que el Ayuntamiento no sabía a qué correspondían, unas se habían cortado para ver si contenían agua, otras habían quedado, como estaban, debajo del asfalto.

Manifestaba que los trabajos municipales no habían concluido, por lo que no podía saber si el agua seguiría filtrándose a la bodega o no; además, reiteraba que una vez retiradas las jardineras todos los vehículos, sin restricciones en función del peso, volvían a circular por la calle, agravando los daños producidos en la bóveda de la bodega.

En consecuencia, el Ayuntamiento y la persona reclamante mantienen posturas contrapuestas sobre la solución del problema: el primero, señalaba que la solución se había alcanzado con la sustitución de la tubería; la segunda afirmaba que los daños en la bodega no han sido reparados y, aunque la tubería se hubiera sustituido, se deberían revisar las demás conducciones y adoptar una decisión sobre la circulación de vehículos por la calle.



En este expediente se abordan los aspectos relacionados con la responsabilidad patrimonial de los daños que el titular de la bodega imputa a esa Administración, mientras que la cuestión, de alcance general, sobre la ordenación del tráfico de vehículos XXX se examina en el expediente tramitado en esta Defensoría con la referencia 959/2023.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se origina, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que han sido ampliamente tratados por la jurisprudencia y que se concretan en los siguientes: que se haya ocasionado a un particular un daño efectivo, individualizado, evaluable económicamente; que exista un nexo causal entre el actuar de la Administración o su inactividad y el resultado dañoso; y que la lesión sea antijurídica, en el sentido de ausencia de un deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

En este caso el titular de la bodega alegaba que había sufrido unos daños que atribuía a la inactividad del Ayuntamiento en la localización y reparación las fugas de agua de las canalizaciones municipales y en la restricción del paso de vehículos pesados por la calle. A este fin había presentado varios escritos, el primero en XXX, aunque afirmaba que la cuestión se había tratado con el Ayuntamiento de forma verbal desde XXX y, como prueba de sus afirmaciones, aportaba un informe pericial.

No consta que el Ayuntamiento llevara a cabo ningún acto de instrucción, ni que formalizara ningún acto de trámite en relación del procedimiento administrativo iniciado por las solicitudes del particular y ello pese a que hubiera llevado a cabo la sustitución de una tubería deteriorada XXX, pues no es posible considerar que con ello se haya logrado la restitución total del daño causado.

Como hemos indicado, el sistema legal de la responsabilidad patrimonial descansa en la idea de la causación de un daño imputable a la Administración, siempre que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, situación que determina que el daño se califique de antijurídico.

En ese marco normativo, por exigencias de la carga de la prueba corresponde a la parte que reclama acreditar ese daño y la relación de causalidad, junto con el resto de los requisitos exigidos para imputar la responsabilidad de la Administración.

A estos efectos el informe pericial XXX, conocido por el Ayuntamiento, ya que fue presentado por el propietario en el Registro municipal XXX (Nº XXX), ponía de manifiesto los daños apreciados en la bodega y sus causas en los siguientes términos:

*“1. Humedades*



*La zona empapada corresponde a la zona de la bodega que se encuentra debajo de la calle.*

*En la estancia de la bodega que se encuentra parcialmente debajo de la calle se observa un ambiente húmedo y en varias paredes existe humedad sobre las paredes con escurrimiento de agua con brillo del elemento líquido que discurre por ellas.*

*Incluso en el suelo se observan estancamientos de agua por escurrimiento desde las paredes.*

*También se observan unas oquedades con desprendimiento de material de la roca (arenisca) que deben haberse producido recientemente ya que aún se encuentran muy húmedas.*

*Ver fotos 1-2-3-4-5-6-7-8*

*Todo ello es debido a filtraciones de aguas de la calle.*

*Pueden ser de aguas de la red de suministro de agua limpia o de saneamiento.*

## *2. Grietas y desprendimientos*

*Se observan en la misma zona donde la bóveda se encuentra debajo de la calle, dos problemas con dos efectos asociados a la misma causa.*

*Por una parte se observan unas grietas longitudinales en el sentido de la bóveda de arenisca tallada en la bóveda de cañón.*

*Por otra parte se han producido desprendimientos en partes de la bóveda con caídas de partes de roca.*

*Ello ha sido debido a esfuerzos de presión en la bóveda rocosa por sobrecargas de vehículos que transitan por dicha calle y que pueden provocar rotura de la misma si se producen pesos de vehículos y sobre todo si son con cierta frecuencia.*

*Ver fotos: 9-10-11-12-13-14-15”.*

El técnico propone que el Ayuntamiento compruebe si hay rotura de las conducciones de agua, establezca una limitación del tránsito de vehículos con peso superior a un coche de tamaño medio (2.000-3.000 kg aproximadamente) mediante una señalización de límite de tonelaje no superior a 3 T y selle la grieta.

La realidad de los daños y perjuicios se desprende de la prueba aportada por el reclamante, y también se advierte falta de actividad del Ayuntamiento, pues desde el año XXX no ha llevado a cabo ningún acto para determinar si el agua que se filtraba a la



bodega y el hundimiento de la bóveda y la grieta podían atribuirse al funcionamiento de los servicios públicos de su competencia, como señalaba el reclamante. Únicamente procedió a instalar unas jardineras que impedían el paso de vehículos por la vía pública, pero que después fueron retiradas, sin que se llegara a formalizar por escrito ningún acto, ni tampoco se conoce la existencia de ningún informe de los servicios municipales.

El procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al cual deberá ajustarse esa Administración para decidir todos los aspectos planteados en la reclamación.

Una vez iniciado un procedimiento administrativo a solicitud de un interesado, debe tramitarse y concluir con la resolución que le ponga fin, que debe adoptarse por el órgano competente, en este caso la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda recabar los informes técnicos oportunos en la fase de instrucción.

A efectos de la resolución del procedimiento, el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 establece la obligación de solicitar aquellos *“informes que sean preceptivos por las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver”*, siendo preceptivo, según el artículo 81 de la misma Ley, recabar informe en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del *“servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”*, sin que sea éste el único acto de trámite que ha de llevarse a cabo.

Una vez instruido e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente debe ser puesto de manifiesto a los interesados, para que puedan examinarlo y efectuar alegaciones, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, además de ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes, tal como establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015. Además, para los específicos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la misma Ley.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**ÚNICA: Proceda, a la mayor brevedad, a continuar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y a dictar la resolución que corresponda frente a las solicitudes presentadas con fechas XXX, XXX y XXX por el titular de la bodega (XXX), en su caso reconociendo el derecho a ser indemnizado por los daños derivados del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López